



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/46/2025

ACTOR: *** ** Y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ***
*** **

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO².

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO.

SENTENCIA emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco en el expediente *** ***, en la que instruyó tramitar, sustanciar y resolver el escrito escindido mediante la sentencia que emitió en el diverso *** ***. ***

GLOSARIO	
Autoridad Responsable:	*** ***, Otrora Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.
CHyJ:	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ *** **

² Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

Parte Actora:	*** ***, otrora Secretaria de la Comisión de Honor y Justicia; *** ***, otrora Primer Vocal de la Comisión de Honor y Justicia; *** ***, otrora Segundo Vocal de la Comisión de Honor y Justicia; otrora *** ***, Tercer Vocal de la Comisión de Honor y Justicia; y *** ***, otrora Presidente del Comité Estatal; todos los cargos del Partido Unidad Popular.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PUP:	Partido Unidad Popular.

PRIMERO. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

Origen de la controversia.

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal, emitió un acuerdo plenario en el que se reencauzó a la *CHyJ* el escrito de los promoventes en el juicio *** ***, al considerar que, no se cumplió con el principio de definitividad, estimando que el acto reclamado se encontraba vinculado al cumplimiento de una resolución interpartidista del *PUP*.

Inconformes, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, los promoventes del juicio *** ***, presentaron un medio de impugnación bajo la jurisdicción federal, contra el referido acuerdo plenario, por lo que, una vez transcurrido el plazo previsto para el trámite de publicidad, fueron remitidas las constancias a la *Sala Xalapa*, integrándose mediante acuerdo de dicha Sala regional de fecha veintiocho de noviembre del año pasado, el expediente ***

*** ***

³ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Así, mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Sala Xalapa*, en su apartado séptimo, se reservó acordar lo conducente respecto al escrito signado por *** ***, quienes se ostentan como Secretaria, Vocal 1, Vocal 2, Vocal 3 y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, todos integrantes de la *CHyJ*, quienes pretendían comparecer como terceros interesados en aquel juicio.

La *Sala Xalapa*, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, emite su sentencia en el expediente *** ***, en su considerando segundo estimó que:

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del escrito de los terceros interesados.

15. Se tiene a las y los ciudadanos *** ***, quienes se ostentan como Secretaria, Vocal 1, Vocal 2, Vocal 3 y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, todos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca, a fin de comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

16. No obstante, del análisis del escrito presentado por los comparecientes, esta Sala Regional advierte que los argumentos hechos valer en su escrito, si bien guardan relación con la litis planteada ante esta instancia federal, no van encaminados a conservar la determinación del TEEO, por lo que no hay un derecho incompatible con la parte actora.

17. Lo anterior, porque del análisis del escrito se advierte que los comparecientes se inconforman de diversos actos, entre ellos los siguientes:

- Omisión del TEEO de notificarles el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente *** ***.
- Desconocimiento de todo lo actuado en los expedientes *** ***.
- Violencia Política en razón de género por parte del presidente de la Comisión de Honor y Justicia hacia las integrantes mujeres de dicha comisión.
- Conflicto entre los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP respecto a la sustanciación y resolución de los expedientes intrapartidarios.

18. Al respecto, en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadano, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. En ese sentido, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, resulta inexacto que los solicitantes acudan invocando su pretensión de adherirse a la impugnación presentada, en calidad de terceros interesados pues, como ya se mencionó, no acuden a esta Sala por tener un derecho incompatible con la parte actora.

20. Por el contrario, se observa que los comparecientes controvierten diversos actos derivados del conflicto interno en el que se encuentra actualmente la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca y, en consecuencia, buscan dejar sin efectos todo lo actuado desde el expediente intrapartidario hasta el reencauzamiento emitido por el Tribunal local, ya que sostienen desconocer dichos expedientes.

21. En consecuencia, esta Sala Regional determina que resulta improcedente acordar de conformidad su petición, de tenerlos por presentados con el carácter de terceros interesados o parte adherente.

22. No obstante, atendiendo que las alegaciones de los comparecientes están dirigidas a controvertir diversas irregularidades que, en su concepto, les impiden ejercer su derecho a formar parte de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular y participar en las decisiones que de ésta emanen, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva de quienes comparecen, se considera viable reencauzar el escrito presentado por los comparecientes, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

23. Lo anterior, ya que, para satisfacer el principio de definitividad, el TEEO es la autoridad competente para el análisis y, en su caso, resolución, de las controversias vinculadas con los órganos partidistas locales en dicha entidad federativa.

24. De ahí, que esta Sala Regional determina reencauzar el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral local para que, en uso de sus facultades y atribuciones, lo analice y actúe como en derecho corresponda.

25. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2004, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

En su punto resolutivo primero dictó:

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento a la sentencia del expediente *** ***, este Tribunal, emite la sentencia en el expediente *** ***, el día veinticuatro de enero, respecto al escrito de las personas que pretendieron comparecer como terceros interesados ante Sala Xalapa, y que fue encauzado, se emitió el siguiente pronunciamiento.

Consideración Final

Respecto al escrito remitido por la Sala Regional Xalapa, signado por los integrantes de la Comisión de Justicia se dejan a salvo sus derechos toda vez que no guardan relación con la litis del presente Juicio.

Lo anterior, porque del análisis del escrito se advierte que los comparecientes se inconforman de diversos actos e irregularidades derivados del conflicto interno en el que se encuentra actualmente el Partido.

Inconformes con esta determinación, la actual parte actora, presentaron escrito de demanda promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso, emitida por este Tribunal en el expediente *** ***, .

Así mediante acuerdo de fecha diez de febrero, la Sala Xalapa, dio cuenta con el oficio TEEO/SG/123/2025 y sus anexos, con el cual el secretario general del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió los escritos de presentación de demanda de los



inconformes; la *Sala Xalapa*, precisó que la vía idónea para tramitar el procedimiento es el juicio general; por lo tanto, integró el expediente con la clave *** **

La *Sala Xalapa*, el dieciocho de febrero, emite su sentencia en el expediente *** ** ; misma que fue dictada en los siguientes términos.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.

8. Ante la falta de la firma autógrafa de *** ** en la demanda y dado que esta, ya se admitió a trámite, se sobresee en el JG respecto a la citada persona.

9. Se revoca en la materia de impugnación, la sentencia reclamada (para los efectos precisados en el apartado correspondiente de este fallo), dado que:

- Se desestima el motivo de agravio relativo a la omisión del TEEO de notificarle la sentencia reclamada a la parte actora, porque tal falta de notificación no trascendió a su esfera de derechos actora, dado que conocieron de esa sentencia reclamada y promovieron este JG para controvertir la parte que dicen, les causa un perjuicio a sus derechos, aunado a que tal sentencia reclamada fue notificada por estados al público en general.
- La determinación del TEEO de desestimar el escrito presentado por la parte actora y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, por estar relacionado con el conflicto interno en el PUP, y no con la controversia que se planteó en el JDC local, resulta arbitraria y carente de exhaustividad, de manera que transgredió los derechos fundamentales de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva de esa parte actora.
- Si desde la sentencia de esta Sala Xalapa, se advirtió que la parte actora controvertía diversos actos constitutivos de obstrucción en el ejercicio de sus cargos partidistas y de diversas irregularidades al interior del CHyJ, el TEEO debió, con el escrito que le fue reencauzado, instaurar, sustanciar y resolver el medio de impugnación local procedente e idóneo.

[...]

XII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

102. Dado que la demanda carece de la firma autógrafa de *** ** , y al haberse admitido a trámite tal demanda, se sobresee en el JG respecto de la referida persona.

103. Al resultar sustancialmente fundados los motivos agravios formulados, y al haberse acreditado la violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la parte actora, se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada para los siguientes efectos:

- Se deja sin efectos la determinación del TEEO de desestimar el escrito de la parte actora que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa y de dejar a salvo sus derechos, contenida en el apartado de Consideración Final de la sentencia reclamada.
- Con el referido escrito de la parte actora y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, el TEEO deberá instaurar el medio de impugnación procedente e idóneo para conocer de las irregularidades controvertidas en el referido escrito.
- En un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el presente fallo, el TEEO, en plenitud de jurisdicción y competencia, deberá tramitar, sustanciar y resolver lo que en Derecho estime correspondiente respecto de las inconformidades de la parte actora.
- El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa del cumplimiento a lo aquí resuelto y ordenado dentro de las de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio general respecto de *** ** .

SEGUNDO. Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

1.1. Notificación de la sentencia del expediente * ***. La** notificación de la sentencia del expediente *** ***, se realizó de manera electrónica a este Tribunal el día veinte de febrero del año en curso.

1.2. Acuerdo Plenario de escisión. Mediante acuerdo Plenario de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo en el expediente *** *** por el que escindió el escrito de los comparecientes, ordenando a la Secretaría General de este Tribunal, integrara un nuevo expediente en los términos precisados, y por cuestión de turno lo asignara a la magistratura instructora, quedando registrado con el número de expediente JDC/46/2025.

1.3. Radicación y trámite de Ley. Con fecha veinticinco de febrero, se radicó el juicio en la ponencia de la presidencia y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

1.4. Imposibilidad de notificación. El actuario adscrito al Tribunal, asentó la imposibilidad de notificar a la autoridad señalada como responsable, mediante su razón de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, ya que por causas ajenas no pudo notificarse personalmente al presidente de la *CHyJ* del *PUP*.

1.5. Comparecencia espontánea del presidente de la CHyJ. El día siete de marzo del año en curso, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, se apersonó el ciudadano *** ***, en su carácter de autoridad señalada como responsable, al haber fungido como Presidente de la *CHyJ*, mismo que manifestó quedar debidamente enterado y notificado, sobre el procedimiento instado con motivo de la escisión ordenada por la *Sala Xalapa*.

1.6. Trámite de Ley. La autoridad señalada como responsable mediante escrito de fecha trece de marzo, remite las constancias



relativas al trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, asimismo realiza su informe circunstanciado.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Admisión y cierre de instrucción, el **diecinueve de marzo** se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción. En consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución.

1.8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución urgente del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora hace manifestación de diversas alegaciones dirigidas a controvertir diversas irregularidades que les impedía ejercer su derecho a formar parte de la *CHyJ* y a participar en la toma de sus decisiones, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

Siendo este Tribunal competente para el análisis y resolución de las controversias vinculadas con los órganos partidistas locales en el Estado, y con ello, satisfacer el principio de definitividad.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁴ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la *Sala Superior*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

La autoridad responsable, hace valer dos causales de improcedencia, siendo I. Cosa Juzgada y II. Falta de Personalidad de la Parte Actora; realizando los siguientes argumentos.

Por lo concerniente a la primera causal de improcedencia que hace valer refiere que, un medio de impugnación es improcedente cuando el acto impugnado ya haya sido objeto de pronunciamiento en un diverso medio impugnativo, con lo que se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

Considera que tras el análisis del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, estima que se actualiza la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada, a través de su eficacia refleja; lo cual acontece conforme al siguiente análisis de satisfacción de los elementos identificados con los incisos a), c), d), e), f) y g), de

⁴ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



la jurisprudencia 2/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", como lo expuso:

"a) La existencia de un proceso resuelto;

*En relación con este elemento, es de señalarse que ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al emitir sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en el expediente *** ***, declaro existente la obstrucción al ejercicio del cargo de las y los actores.*

*Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la diversa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el expediente *** ***, acumulados.*

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

En cuanto a este elemento, se tiene que el objeto de ambas impugnaciones son los supuestos actos u omisiones que obstruyen el libre ejercicio de sus cargos y por consiguiente la violencia política en razón de género.

d) Que al menos una de las partes del segundo haya quedado obligadas con la sentencia del primero;

En la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó al suscrito en mi carácter de Presidente del entonces Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular remitir todas las actuaciones que acrediten haber convocadas a las y los actores a las sesiones de dicho órgano.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

*Al respecto, tanto en el juicio ciudadano *** ***, como en el presente juicio, se presenta controversia respecto de los supuestos obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.*

f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y

*En relación a este elemento, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano *** ***, solamente se acredito la obstrucción al ejercicio del cargo, más no así, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género.*

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Es indubitable que, para la resolución del presente juicio, sería necesario asumir nuevamente un criterio (bajo el riesgo de que sea contradictorio) sobre los elementos o presupuestos lógico-comunes que han sido expuestos con antelación.

En consecuencia, debe estimarse que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada, en la vertiente de la eficacia refleja".

Por lo que considera, es de tomarse en cuenta que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación

deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

En la parte relativa a la causa de improcedencia invocada como falta de personalidad, la autoridad responsable señala que, la parte actora carece de personalidad para promover el presente juicio, en virtud de que, es un hecho notorio que el pasado doce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó la pérdida de registro del *PUP*.

Argumenta que en materia electoral no existe efecto suspensivo del acto reclamado, por lo que, desde el día doce de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora carece de personalidad para promover cualquier medio de impugnación para hacer valer violación a sus derechos políticos-electorales de afiliación, ya que, dejó de existir el ente público al que estaban afiliados.

Esto porque, ha sido criterio de la *Sala Superior* que el Juicio de la ciudadanía o su equiparable, solamente tendrá como efecto confirmar, modificar o en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Considera en ese sentido, si el *PUP* perdió su registro como Instituto Político local, tal como se acredita con el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es claro que



todos sus órganos internos dejaron de tener efectos, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto del otrora Partido Unidad Popular, la *CHyJ* es parte de la estructura del Instituto Político.

Afirma que, si en el presente medio de impugnación la parte actora busca la restitución de sus derechos políticos-electorales de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos que ostentan como integrantes de la otrora *CHyJ* es claro que no es la vía idónea, ya que, no es jurídicamente viable la restitución de las supuestas violaciones que reclaman, ya que, desde el momento que perdió el registro el *PUP*, sus integrantes o autoridades dejaron de ostentar los cargos partidistas.

Lo anterior, considera, se refuerza con el criterio de la *Sala Superior* en la que ha sostenido que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de la parte actora se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues para ello es necesario la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, debiéndose dejar a salvo los derechos de la parte actora o remitir el caso a la instancia competente para los efectos a que haya lugar.

Como se advierte en el escrito de demanda que dio inicio al presente medio de impugnación, la pretensión final de la parte actora sancionar al suscrito por supuestos actos de violencia política en razón de género y declarar infundado lo resuelto en el expediente *** ***, .

En ese sentido, será en el procedimiento administrativo donde se deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponerse una sanción al suscrito, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

Estima que, la parte actora carece de personalidad para promover el presente medio de impugnación y por consiguiente la vía de juicio de la ciudadanía no es viable para alcanzar la pretensión final de las y los actores.

En consecuencia, lo procedente, dice, es reencauzar el presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca para que, determine lo que en derecho corresponda, ya que, a través del juicio de la ciudadanía no es viable que la parte actora alcance su pretensión final antes la pérdida de registro del Partido Unidad Popular.

Este Tribunal determina **declarar improcedentes los planteamientos** de la autoridad responsable.

La *Sala Superior* ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con *VPG* y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7, de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales además de afectar esos derechos, pueden llegar a 23 constituir a violencia de género.

En este contexto, al resolver un juicio ciudadano en los que la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales



aducidos por la justiciable pueda estar vinculado con VPG, el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica, entre otras cuestiones, el analizar y valorar de forma integral cada una de las pruebas conducentes aportadas por las partes así como los demás elementos necesarios para resolver el litigio que es sometido a su consideración.

Así, con independencia de la conclusión a la que llegue el órgano jurisdiccional del estudio individual y en conjunto de cada uno de los elementos de convicción, no debe soslayar su análisis a efecto de estar en mejores condiciones jurídicas y contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el conflicto de intereses del cual conoce.

Si bien, la autoridad responsable refiere que existe cosa juzgada, por lo resuelto en el expediente identificado con la clave *** ***, debe señalarse que lo analizado y resuelto en ese expediente está relacionado al expediente *** *** y el expediente intrapartidario *** ***. Situación distinta a la planteada en el expediente JDC/46/2025, pues los actos en los cuales hacen valer la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de los actores, son los que guardan relación expediente intrapartidario *** ***.

En este sentido, el fondo de estudio, es distinto a lo resuelto en el expediente *** ***, por lo tanto, la causal de improcedencia invocada es improcedente.

Por lo que hace a la segunda causal invocada, debe decirse que, la autoridad responsable parte de premisas inexactas, ya que el objeto de estudio del presente juicio, versa sobre los hechos sucedidos mientras la parte actora ejercía activamente el cargo, es decir, la conducta consistente en una acción u omisión que afectó los derechos político electorales de los y las promoventes.

Si bien, existe un cambio de situación jurídica, respecto al cargo que ostentaban, está por sí misma, no impide hacer una valoración del acto o hechos en los cuales se basa el señalamiento de la

obstrucción del ejercicio del cargo y de posible actualización de la VPG, en la época y lugar en que probablemente acontecieron.

Ahora, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos⁵.

Por lo cual, se desestima la segunda causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo del asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

CUARTO. PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les ocasiona.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, las promoventes impugnan del ciudadano *** *** *** como presidente de la *CHyJ*, la obstrucción al ejercicio del cargo que tienen

⁵ Jurisprudencia 12/2021 Sala Superior. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.



conferido, las y los promoventes al interior de la Comisión de Justicia.

En este contexto, del medio de impugnación incoado, se advierte que, dichos actos no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo⁶, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan los mismos, debiéndose tener por presentados los medios de impugnación en forma oportuna.

Además, la oportunidad también se actualiza derivado de lo ordenado en la sentencia del dieciocho de febrero del expediente *** ** de la *Sala Xalapa*.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho, por ciudadanas y ciudadanos en su carácter de militantes e integrantes de la CHyJ, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107, de la *Ley de Medios Local*.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio mediante el cual las y los ciudadanos pueden solicitar la tutela de sus derechos político-electorales, así como de aquellos derechos fundamentales vinculados a estos. Su objetivo es garantizar el acceso a la justicia y la restitución en el goce y ejercicio de los derechos afectados.

Los derechos político-electorales comprenden la participación en la vida pública, el derecho a votar, ser votado y ejercer los cargos para

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

los cuales se haya sido electo. La Jurisprudencia 36/2002, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, establece que este medio de impugnación debe garantizar la protección de estos derechos cuando se alegue una afectación.

Por lo que al ser miembros integrantes del órgano de justicia intrapartidario cuentan con legitimación activa para promover el presente juicio, en términos del artículo 13 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que las y los promoventes quienes aducen la afectación a sus derechos político-electorales, en la hipótesis de afiliación a un partido político, ostentan el cargo de Secretaria, vocales, primero, Segunda, Tercer Vocal; y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos miembros integrantes de la de la *CHyJ*.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, si bien los actos impugnados constituyen asuntos internos del partido político, en consonancia con la sentencia *** ** dictada por la *Sala Xalapa*, que determinó derivar la competencia a este Tribunal para resolver la controversia planteada, dado el contexto y la situación que impera en el *PUP*. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito que se analiza.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

– Cuestión previa, delimitación de agravios.

Retomando lo resuelto por la *Sala Xalapa*, que desestimó el motivo de agravio relativo a la omisión de notificarle la sentencia reclamada del expediente *** ** , dado que la falta de



notificación no trascendió a la esfera de derechos de la parte actora, pues conocieron de la sentencia reclamada y promoviendo el medio de impugnación que motivo el juicio *** ** para controvertir la parte que dicen les causó un perjuicio a sus derechos, aunado a que tal sentencia fue notificada por estrados al público en general, así que dicha Sala regional consideró que el resto de los agravios formulados fueron sustancialmente fundados.

Asimismo, la Sala Xalapa, advirtió que la parte actora controvertía diversos actos posiblemente constitutivos de **obstrucción en el ejercicio de sus cargos partidistas como integrantes de la CHyJ y de diversas irregularidades relacionadas con la sustanciación y resolución de los expedientes competencia de esa CHyJ**, por lo que ordenó instaurar el medio de impugnación procedente e idóneo para conocer de las irregularidades controvertidas.

La *Sala Xalapa*, analizó que el contexto del conflicto al interior de la *CHyJ*, durante la tramitación de la demanda del expediente *** ***, la ahora parte actora, pretendió comparecer como tercera interesada por medio de un escrito en el cual, precisamente, narraban diversos hechos y controvertían varios actos derivados del referido conflicto interno y que, a su parecer, **constituían una violación a su derecho de afiliación, al obstruirse el ejercicio de su encargo, falsificarse sus firmas, suplantación de funciones y VPG, por parte del presidente de la CHyJ.**

La Sala Xalapa determinó que era **improcedente tener a la parte actora como tercera interesada o parte adherente, al no tener un interés incompatible con los actores locales⁷**, en la medida que, si bien los argumentos desarrollados en su escrito guardaban relación con la litis planteada en esta instancia regional, **no estaban encaminados a conservar la determinación entonces controvertida, sino dirigidos, precisamente, a inconformarse**

⁷ *** **

con diversos actos suscitados al interior de la CHyJ con motivo de la sustanciación y resolución de los asuntos partidistas.

– **Síntesis de agravios.**

Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente JDC/46/2025, en el escrito de la parte actora, es extensa, sin embargo, partiendo del principio de economía procesal se deberán entender por insertas en el presente apartado de manera íntegra.

Esto porque no constituye una obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, toda vez que se tienen a la vista para su debido análisis.

Toda vez que, este elemento, no es un requisito que deben contener las sentencias emitidas, además la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Premisa que se ve respaldada en los criterios orientadores previstos en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 166520⁸, y la Tesis aislada con Registro digital: 214290⁹.

Sin embargo, la parte esencial en la que hacen valer la obstrucción del ejercicio de su encargo y la VPG aludida, es lo siguiente.

La parta actora manifiesta que el presidente de la comisión no los toma en cuenta, porque son mujeres indígenas, la secretaria de la

⁸ A rubro: AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

⁹ A rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

o construcción lógica¹⁰; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

1. **Obstrucción al ejercicio del cargo** (al no ser convocadas y convocados por el Presidente de la *CHyJ*, falsificación de sus firmas existiendo suplantación de funciones).
2. **Violencia política en razón de género.** La cual deberá ser analizada conforme a los hechos expuestos por los integrantes de la *CHyJ*, pero el análisis estará enfocado en la repercusión exclusivamente a las integrantes del órgano intrapartidario del *PUP*.
 - **Informe circunstanciado autoridad responsable.**

La autoridad responsable respecto a los agravios planteados por la parte actora refiere lo siguiente.

En el acuerdo plenario de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco emitida en el presente juicio, en la página 6, se estableció lo siguiente:

"En ese sentido, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el escrito remitido por dicha autoridad federal, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, y por el Presidente del Comité Directivo Ejecutivo Estatal, ambas autoridades del Partido Unidad Popular, se constata que, los comparecientes se inconforman de diversos actos e irregularidades derivados del conflicto interno en el que se encuentra actualmente el Partido Unidad popular.

Asimismo, de una lectura al escrito de la parte actora esencialmente se inconforma de:

*Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. El acto o resolución que impugnamos es con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano presentado por la Ciudadanos *** ***, con número de expediente *** ***, en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicto en dicho expediente, el doce de noviembre de este año a favor de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, pero nosotros acudimos como terceros interesados porque el Tribunal Electoral de Oaxaca, no nos ha notificado el acuerdo de reencauzamiento que alega la parte actora, por lo tanto, se advierte un acto de ilegalidad, imparcialidad, incertidumbre, porque los actores del juicio primigenio pretendieron promover juicio a espaldas de la Comisión de Honor y Justicia, pero si es el caso que el Tribunal Electoral de Oaxaca lo reencauzo para el órgano interno de justicia partidaria, esta bien, pero pedimos que se nos notifique a nuestro domicilio que es en *** ***, de donde reside la oficina del tribunal. Por eso motivo acudimos como terceros interesados para que se conforme el acuerdo controvertido, pero se nos notifique a cada uno de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, ya que el Presidente de la Comisión a la que pertenecemos no nos toma en cuenta sobre todo porque somos mujeres indígenas,*

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



pues yo la secretaria de la comisión soy del pueblo de *** ***, y menosprecia mi trabajo por ser mujer y debido a que el Presidente de la Comisión dice ser político y es licenciado en derecho.

Estima que la negativa o falta notificación por parte del Tribunal a la parte actora, no le es atribuible en su entonces carácter de Presidente de la *CHyJ*, ya que, se advierte que se inconforman con la determinación del Órgano Jurisdiccional por no hacer de su conocimiento el acuerdo de reencauzamiento de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida dentro del expediente *** *** .

Refiere que, el acuerdo de reencauzamiento fue revocado por la *Sala Regional Xalapa* al emitir sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro en el expediente *** *** .

De ahí que, la supuesta omisión atribuida en su entonces carácter de presidente de la *CHyJ* de tomar en cuenta a la secretaria del órgano de justicia, ni siquiera se actualiza, porque el acuerdo de reencauzamiento fue revocado por la Sala Regional.

Contrario a lo señalado por la Secretaria de la *CHyJ*, no hubo menosprecio a su trabajo como mujer, ya que, ni se dio tramite al acuerdo de reencauzamiento debido a la determinación de la *Sala Regional Xalapa*.

Precisa que en autos no obra ninguna constancia que acredite que él tuvo conocimiento del acuerdo de reencauzamiento de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida en el expediente *** ***, por lo que es incorrecto e indebido que se le pretenda atribuir un acto del que no tuvo conocimiento.

Considera que no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la Secretaria de la *CHyJ*, ni en contra de ningún otro integrante del órgano de justicia, menos actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género.

"16). Esto se demuestra que *** ***, se da por notificado y dolosamente nos causa agravio, porque si sabe dónde está nuestras oficinas y él no quiere presentarse, esto lo demostramos con el video que se describió que si estuvo presente es día y aun con las notificaciones que se le mandan por parte de la no se presenta, con este actuar demuestra que cuando él quiere se presenta de acuerdo a sus intereses.

Esto lo de nuestro con el video de fecha 21 de agosto de 2023.

Manifiesta en el video los siguientes ciudadanos:

El C. *** ***, en el minuto 1.06; *** ***,

El C. *** ***, en el minuto 1.09, manifiesta los que están dentro de las cartetas.

El C. *** ***, en el minuto 1.11, manifiesta que no tenemos que llegar a la violencia, en esos mismos minutos se escucha voces diciembre si *** ***, salimos todos.

El C. *** ***, en el minuto 1.15, pero ambas partes, también se escucha voces diciendo que si ambas partes.

El C. *** ***, en el minuto 1.16. manifiesta ni pedo *** ***,

El C. *** ***, en el minuto 1.17, manifiesta no.

Indica que la parte actora reconoce expresamente que él ha impedido llegar a la violencia por cualquier tipo de controversia que se suscitan en el interior del *PUP*, por lo que, no se le pueden atribuir actos que supuestamente constituyen *VPG*, ya que, conforme a lo narrado por la propia parte actora en el escrito inicial, él ha impedido que cualquier situación alcance a la violencia.

El C. *** ***, Secretario de Asuntos Jurídicos, manifiesta que si nos tiene secuestradas y que está ejerciendo violencia política en razón de género, al igual estaba presente el C. *** ***, Presidenta de la Comisión de honor y Justicia, esto contradice los artículos 13, fracción III, 18, fracciones Vy VII, 37 de los Estatutos del partido político local indígena Partido Unidad Popular, que a la letra dice:

La responsable indica que este hecho ya fue materia de estudio por en el expediente *** ***, al emitir sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y confirmada por la *Sala Xalapa* al emitir sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el expediente *** ***, acumulado.

En ambas sentencias se determinó que se no acreditó la *VPG* que de forma indebida e ilegal le atribuyeron las integrantes de la *CHyJ*.

Dice que, estudiar nuevamente el mismo hecho, seria vulnerar en su perjuicio, el principio general de derecho "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito" ("non bis in idem") que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la *Constitución Federal* y prohíbe que una persona sea enjuiciada dos veces por los mismos hechos.



Aun, de estudiarse nuevamente este hecho, no se acredita la VPG que se le atribuye, ya que, la parte actora señala al Ciudadano ***
 *** ***, y no a la responsable.

34. Se sesiono el día 1 de julio de 2024, a las 12:00 horas, asimismo se mandó la convocatoria a cada uno que conforma la comisión, firmado y suscrita por la C. *** ***,
 ***, Secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

Se sesiono y por consenso de la mayoría de la comisión de honor y justicia se llegó al acuerdo de que por sus actos que van en contra del partido no se tomaría en cuenta las decisiones del presidente de la comisión de honor y justicia, se abolo el nuevo domicilio de la comisión de honor y justicia del partido indígena unidad popular.

página 30.

De lo transcrito considera que, la parte actora ha tratado de excluir a la responsable en su entonces carácter de Presidente de la CHyJ, ya que, acordaron no tomar en cuenta las decisiones en la que, participó como integrante del órgano de justicia, lo que, claramente constituye obstrucción al ejercicio de su cargo partidista.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, son ellos quienes han obstruido el ejercicio de su cargo, por lo tanto, no se actualiza la VPG que de forma indebida pretenden atribuirle, ya que, en autos obran constancias y de lo narrado en el escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se puede llegar a la conclusión que han tratado de excluirlo de las decisiones de la CHyJ.

(...) página 33

Sesión de fecha 21 de septiembre del 2024, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero. Se aprueba la resolución en su mayoría de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Segundo. Se declara nula todas las actuaciones y la resolución intrapartidaria del expediente *** ***, ya que en ningún momento fue aprobada y sancionada por este órgano competente, donde tenemos legitimación de acuerdo a la resolución SWJDC/294/2023.

Tercero. Domicilio oficial de la Comisión de Honor y Justicia es *** ***, Oaxaca, como quedó demostrado.

Así lo aprobaron por consenso de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en su mayoría de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

El comité y la Comisión de honor y justicia, demostró en sesión que no se tenía conocimiento del expediente intrapartidaria *** ***, al igual no fuimos notificado legalmente de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *** ***, al ver que se en tan cometiendo acatos que violan los derechos hunas al igual están

cometiendo violencia política por razón de género, se tomó la decisión de nuevo hacer el procedimiento Intrapartidario.

(...) página 34

De lo anterior, se advierte que la parte actora en su carácter de integrantes de la *CHyJ* declararon la nulidad de todas las actuaciones y la resolución Intrapartidario emitida en el expediente

*** **

Por lo tanto, si en el presente juicio reclaman el desconocimiento de dicho expediente partidista, considera que parten de una premisa inexacta, ya que, conforme a lo narrado en el escrito que dio inicio al medio de impugnación, desde el pasado veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro declararon la nulidad de todo lo actuado en el citado *** ** , es decir, no puede reclamar el desconocimiento de un expediente que previamente ya declararon nulo.

Pues para emitir un acto que declare la nulidad de un expediente, primero es necesario conocer de forma detallada su contenido, por lo tanto, estimo que lo alegado por la parte actora carece de sustento jurídico y probatorio.

Ya que, pretenden desconocer un expediente que, de forma previa, ya declararon nula para todos los efectos legales.

De ahí que, no se actualiza la *VPG* que de forma indebida le atribuyen, pues ellos mismos declararon la nulidad de lo actuado en el expediente partidista *** ** , es decir, para que, se actualice la infracción electoral que se le atribuye es necesario la existencia del acto o hecho en que se basa la imputación, en el caso concreto ya no existe el expediente partidista, debido a la nulidad decretada por los mismos actores.

Asimismo, precisa que en autos no obran ninguna constancia relacionado con el expediente *** ** , por lo tanto, la parte actora incumplió con su obligación procesal de aportar los elementos mínimos para basar su impugnación, de ahí que, él se encuentra en la imposibilidad de ofrecer las pruebas pertinentes



para desvirtuar los hechos en que se basa la impugnación, ya que, su derecho de defensa en su vertiente material consistente en conocer todos y cada uno de los hechos y pruebas en que se basa la impugnación.

Ante la falta de dichos elementos en autos, se encuentra en la imposibilidad de ejercer materialmente su derecho de defensa, pues en autos no obra ninguna constancia relacionada con la actuación del *** ***, además es necesario precisar que si la actuación en el expediente partidista *** *** por la parte actora del presente juicio, estima que, de no tener eficacia jurídica y por lo tanto, no se puede utilizar como base para pretender acreditar actos que supuestamente constituyen VPG.

Además, a la parte actora se adolece de la falta de notificación por parte del Tribunal relacionado con el expediente *** ***, del cual, la responsable en su entonces carácter de Presidente *CHyJ* no formaba parte de dicho juicio, tampoco obra en autos constancias algunas que acredite que tuvo pleno conocimiento de los acuerdos que se hayan emitido en dicho expediente.

Por lo tanto, la falta de notificación por parte del Tribunal que reclama la parte actora no puede atribuir, menos considerar como obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan.

Dicho lo anterior, señala lo siguiente:

40). Se le notificó a los actores el día 25 de noviembre de 2024, el inicio de su expediente Intrapartidario y los motivos por los cuales se tomó esa decisión, firmado y suscrita por la C. *** ***, Secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

Acuerda

Primero: primero. Se desconoce totalmente juicio Intrapartidario *** ***, que dio inicio del expediente *** ***.

Segundo. Se realizaron dos sesiones donde la mayoría de la comisión de honor y justicia tomo la decisión de que se iniciaría el procedimiento Intrapartidario ya que en ningún momento se tuvo conocimiento y al igual nunca nos notificaron de dicho expediente.

Tercero. Con motivo de las copias certificadas no se demuestran nuestras actuaciones ya que no existe convocatoria por tal motivo se iniciará el procedimiento Intrapartidario.

Con el oficio, sentencia, escrito de demanda de la parte actora y anexos, fórmese el expediente respectivo bajo la denominación *** ***, el cual queda radicado en esta Comisión de justicia interna.

Cuarto. Deducir copias simples a la parte actora, donde se llevó a cabo la determinación.

Quinto. Se tiene a la parte denunciante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *** ***, Oaxaca; como medio digital el correo electrónico *** ***, por autorizados para tales efectos *** ***. De igual manera, para comunicación no procedimental el número de celular *** ***.

Así lo acordaron las y los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por escrito a los integrantes del Comité Ejecutivo responsable.

De lo anterior, advierte que las actuaciones emitidas dentro del expediente *** ***, fueron declarados nulas por la parte actora como integrantes de la CHyJ y, por lo tanto, no pueden ser base de una impugnación para señalar actos de VPG, ya que dejaron de tener eficacia jurídica, pues en autos no obra ninguna constancia que acredite que no tuvo efecto jurídico la nulidad declarada por la parte actora.

Esto demuestra que el presidente de la comisión no puede tomar atribuciones que no le corresponde ya que somos un órgano colegiado y cada actuación que tiene que hacer también lo debemos de conocer como órgano colegiado y como secretaria de la comisión de honor tiene que dar fe y legalidad de cada actuación y hecho.

En ese apartado, la parte actora le duele la supuesta falta de participación de la Secretaria de la CHyJ para dar fe y legalidad de cada actuación, lo cual, es totalmente falso en virtud de que, cada uno de los actos que emitió el órgano de justicia durante su mandato como Presidente, participó la persona que fungió como Secretaria o Secretario.

En el escrito inicial, la parte actora no precisa en que, actuación o acuerdo no participó, sino que, de forma genérica y vaga señala su falta de participación en la actuación que emite el órgano de justicia partidista, lo que, le impide aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos en que se basa la impugnación y supuestos actos de VPG.

Además, considera que, la parte actora como integrante de la CHyJ declaró la nulidad de toda la actuación emitida en el expediente *** ***, por lo tanto, ya dejaron de tener eficacia jurídica los actos que les duelen y, por consiguiente, no pueden ser base para reclamar supuestos actos de VPG que de forma indebida se pretende atribuirle.



Por otro lado, bajo protesta de decir verdad, se hace ver que el presidente de la comisión de honor y justicia el C. *** ***, está violando nuestros derechos como mujeres al ejercicio de nuestros cargos, al no dejar a la Secretaria fungir su cargo, ni dar fe y legalidad de cada decisión que se toma y a nosotras como vocales de la comisión, en sus actas aparecen nuestras firmas esto demuestra que falsifico nuestras firmas y las utilizo sin nuestro consentimiento.

Esto demuestra que nos están ejerciendo violencia política de género el presidente de la Comisión de Honor y Justicia del partido unidad popular, dentro del expediente *** ***, en ningún momento fuimos llamadas para resolver dicho expediente.

Como mujeres que somos, se ve y se nota que nunca vamos a ser tomadas en cuenta en decisiones que contempla la comisión, al igual como mujer se siente que fuimos nombradas a ocupar un cargo de forma de membrete, no servimos para participar o tomar decisiones que favorezcan al partido, nos da la razón los preceptos normativos que a continuación se transcriben:

Continua manifestando que, contrario a lo señalado por la parte actora, la Secretaria de la *CHyJ* ha participado en todas y cada una de las actuaciones que emite el órgano de justicia, tan es así, que a lo largo del escrito que dio inicio a la impugnación reconoce expresamente que ha emitido las convocatorias correspondientes, incluso participó en la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente *** ***, de ahí que, es claro que se ha permitido su participación en todos y cada uno de los actos de la *CHyJ*.

La responsable manifiesta que la parte actora reclama la supuesta falsificación de firmas, pero es omisa en señalar en que, acuerdo, notificación o resolución se falsificó su firma, no basta con señalar de forma genérica los actos, sino que se debe precisar cuanto menos, el número de expediente, fecha del acuerdo, tipo de acuerdo o resolución, con el fin de que, el suscrito este en posibilidad de desvirtuar cada uno de los hechos y pruebas que sustenta la impugnación.

Al respecto de la supuesta falsificación de las firmas de la parte actora, es necesario tener presente los criterios que han sostenidos los tribunales colegiados, en la que, han sostenido que la persona juzgadora no puede determinar la falsedad de una firma apoyándose únicamente en su apreciación personal sobre las notorias diferencias mediante un simple cotejo de la dubitada con la indubitada, sino que es necesario el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.

Si en el escrito que dio inicio a la impugnación, no se ofreció ninguna prueba pericial para determinar la autenticidad de las firmas que reclama la parte actora como falsas, es claro que el Tribunal carece de elementos para determinar si se trata de firmas falsas o no, y, por lo tanto, no se puede basar en ese elemento para determinar su responsabilidad, sino que es necesario un dictamen de una persona especializada en la materia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia con registro digital: 2029807, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, Enero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 36.

"FALSEDAD DE FIRMA. DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA PARA RESOLVER LA OBJECCION FORMULADA, INCLUSO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTA, A SIMPLE VISTA, UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE LA DUBITADA Y LA INDUBITADA.

En ese sentido, no se actualiza la *VPG* que reclama la parte actora, ya que, en autos no existe ningún elemento que acredite que no participaron en la emisión de los acuerdos en el expediente partidista ***** ****, sino que se trata de simple manifestaciones que carecen de elementos probatorios y objetivos.

Sigue manifestando que la *Sala Superior* ha sustentado que cuando se alega *VPG* al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos, pruebas aportados y recabados, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, asimismo, ha señalado los cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



De lo anterior y de una valoración individual como en su conjunto del material probatorio que obran en autos, no se acredita la VPG que se le atribuye.

Considera que es así, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que, en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso en la medida que se hacen presente las diferentes expresiones ideológicas y partidistas.

Hace mención que la *Sala Superior* ha sostenido que no todas las expresiones o manifestaciones constituyen VPG, ya que, se debe analizar el contexto de su emisión y no basta con la simple expresión, sino que se debe actualizar otros supuestos previsto en la ley, para estimar que se está enfrente a un caso de VPG, para considerar las acciones, conductas u omisiones se basan en elemento de género.

Asimismo, indica que, la *Sala Xalapa* ha sostenido que la mera acreditación de algunos de los supuestos establecidos en el artículo 30 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es insuficiente por sí mismo, para acreditar VPG, sino que, para ello se debe confirmar o comprobar otras conductas, actos u omisiones para tener por colmado el elemento de género para tener por configurado la VPG.

Se deben tener por acreditadas otras conductas, actos u omisiones para presumir que se trata de actos con elementos de género, ya que no toda violencia que se ejerce en contra de las mujeres tiene elemento de género.

Por lo anterior, señaló que no se actualizan los cinco elementos del protocolo para la actualización de la violencia política en razón de género, como detalló:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

“No se colma este elemento, en virtud de que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025⁸ de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determino la perdida de registro del Partido Unidad Popular y por consiguiente, no dejo de tener efecto jurídico la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular”.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

*“En iguales circunstancias no se acreditan este elemento, si bien las actoras señalan al suscrito en mi carácter de ciudadano, pero como se advierte en autos, se ha garantizado debidamente los derechos de la parte actora, tan es así, que ellos mismos declararon la nulidad de toda la actuación que integra el expediente *** **”.*

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

“El presente elemento no se tiene por satisfecho, ya que, en autos no se acredita ningún elemento simbólico o verbal que se haya ejercido en contra de la parte actora”.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

*“No se acredita este elemento, pues del material probatorio que obran en auto, se acredita plenamente que la parte actora ha ejercido debidamente sus funciones como integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular. Tan es así, que ellos mismos declararon la nulidad de toda la actuación que integra el expediente *** **”.*

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer, i
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

“De los hechos y de las pruebas que obran en el expediente, se puede corroborar que no se advierten elementos de género para que configuren la violencia política en razón de género en perjuicio de las y los actores, pues no obran en expediente elementos de



pruebas que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, ya la parte actora se tres mujeres y dos hombres”.

“Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, icono símbolo con carga de género que trasmite o reproduzca dominación, desigualdad discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la denunciante”.

Indica que ha sido criterio de *Sala Xalapa* que no todos los actos, conductas, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política implica *VPG*.

La misma sala ha señalado que para tener por acreditado la *VPG*, no resulta suficiente que se acredite la existencia de algunas de las conductas enlistadas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca.

Estima que, no se colma este elemento, ya que, no toda la violencia que se ejerce contra de las mujeres tiene elemento de género, por lo que, no se cumplen los 5 elementos que exige el protocolo para la actualización de *VPG*.

En consecuencia, solicita declarar la inexistencia de *VPG* que se le atribuye.

▪ **Cuestión a resolver**

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualiza las conductas que a juicio de la parte actora vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado se deberá determinar si, en efecto, se configura la *VPG* atribuida a la autoridad responsable, respecto a las integrantes del órgano colegiado de la *CHyJ*.

- **Metodología del estudio**

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera separada y en la forma propuesta; tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde¹¹.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Obstrucción al ejercicio del cargo, organismos internos de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

Así, la *Constitución Local* prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

- **Ley General de Partidos Políticos.**

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria,

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN "



el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

- **Derecho de afiliación**

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de



impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral¹².

▪ Tutela del derecho de afiliación

La *Sala Superior* ha sostenido como criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales **que se**

¹² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales¹³.

Ahora bien, nuestra legislación local prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En este sentido el artículo 104 de la *Ley de Medios Local*, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

▪ **Constitución Política Local**

Tal como se refirió el contenido del precepto constitucional federal identificado con el arábigo número diecisiete, la Constitución local del Estado de Oaxaca, contempla en artículo 11, en mismo sentido las garantías de seguridad jurídica que deben contener los procesos jurisdiccionales.

¹³ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.



Previendo también que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o **procedimientos seguidos en forma de juicio**, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El artículo 25, apartado B, fracción I segundo Párrafo, establece tal como la Constitución Federal, la facultad de las autoridades electorales de intervenir en asuntos internos de los partidos políticos.

▪ **Estatutos del PUP**

El artículo 12 fracción XIII, establece como derecho de los militantes, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido.

En ese sentido, la fracción XIV, precisa que también es derecho de los militantes impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales.

La Comisión de Justicia, quien, de acuerdo a sus estatutos, comprende:

Artículo 37.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observar una conducta ejemplar y de respeto hacia sus compañeros y compañeras, ser un(a) militante propositivo(a), activo(a) y responsable, y haber desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo;

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y ratificados por la Asamblea Estatal.

Su estructura será la siguiente:

- a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- b) Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;
- c) Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia;
- d) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y
- e) El Presidente del Consejo Político Consultivo.

[...]

Los **fallos deberán ser debidamente motivados y fundados**, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

[...]

El procedimiento disciplinario **inicia con la solicitud de parte interesada** o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal **quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia**, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada. Hecho lo anterior le notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en **un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.**

VPG

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define¹⁴ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;

¹⁴ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.



le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁵:

- i) *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que*



impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁶ contempla un test para la configuración de la VPG.

- **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de*

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

- Integración del *CHyJ*.

La *Sala Xalapa*, determinó en su sentencia del expediente *** ** y acumulado, determinar la integración de la *CHyJ* que debía prevalecer dentro del partido político local, siendo la siguiente:

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

*** ***: Presidente.

*** ***: Secretaria.

*** ***: Primer Vocal

*** ***: Segundo Vocal.

*** ***: Tercer vocal.

*** ***: Presidente del Comité Estatal.

*** ***: Presidente del Consejo Político Consultivo.

Según constancias aportadas por la parte actora, en el acta de sesión de la *CHyJ* celebrada el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se hace referencia que el ciudadano *** ***, no se encontraba presente debido al reporte de su fallecimiento el día siete de septiembre del año dos mil veinticuatro.

– Caudal probatorio.

La parte actora, para respaldar sus manifestaciones, aportó los siguientes elementos de prueba.

PRUEBAS PARTE ACTORA ¹⁸ .	
PRUEBA DOCUMENTAL	HECHOS ACREDITADOS.
Copia credencial INE	Identidad de *** ***
Copia credencial INE	Identidad de *** ***
Copia credencial INE	Identidad de *** ***
Copia credencial INE	Identidad de *** ***
Copia credencial INE	Identidad de *** ***
Copia simple del acta de asamblea del diez de enero de 2023, sesión extraordinaria convocada por la encargada de la Secretaría General del PUP, dirigida a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.	Se discutió sobre el escrito de fecha 06 de enero de 2023, presentado a la presidencia del PUP por *** ***. Acordaron una nueva integración de la CHyJ.
Copia simple del escrito de fecha 06 de enero de 2023	*** *** presentó su renuncia del 06 de enero de 2023, suscrito y firmado por *** ***.
Copia simple del oficio-circular 005/PUP/SG/2023. Convocatoria a sesión ordinaria.	El oficio fechado el 17 de julio de 2023, suscrito y firmado por la responsable encargada de la Secretaría General del PUP, por el cual convocó a *** *** en su calidad de tercer vocal de la CHyJ, a una sesión ordinaria a desarrollarse el día 20 de julio de 2023.
Captura de pantalla o screenshot	Imagen que contiene aparentemente una conversación entre una persona no identificada y aparentemente “*** ***”
Copias simples del Libro de registro de los Partidos	El IEEPCO en acatamiento de la sentencia emitida por el TEEO de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés dictada en el

¹⁸ Pruebas documentales que serán valoradas conforme a lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios Local.

	emitieron como órgano de actuación colegiada alguna medida de apremio. Indicaron que el domicilio de la CHyJ se encuentra con el comité ejecutivo estatal, en la calle de *** ***, Oaxaca.
Copia simple del acta de asamblea de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.	Declararon nula las actuaciones y la resolución intrapartidaria del expediente *** ***, ya que en ningún momento fue aprobada y sancionada por el órgano competente, donde tienen legitimación según la resolución *** ***. Señalaron que el domicilio Oficial de la Comisión de Honor y Justicia es *** ***, Oaxaca.
Copias simples de actuaciones del TEEO.	Adjuntaron copias simples de actuaciones realizadas en el expediente *** ***, consistentes en: Una cédula de notificación, acuerdo de registro y turno de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro; acuerdo de propuesta de improcedencia y reencauzamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro; oficio de turno de expediente de fecha 07 de marzo de 2024; Acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro; Oficio de notificación de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro; acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.
Prueba Técnica.	Video relacionado con hechos del 21 de agosto de 2023, (sin embargo esta prueba no fue admitida al no ser ofrecida conforme a lo establecido por la <i>Ley de Medios Local</i>).

Por su parte, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado aportó los siguientes medios de prueba.

PRUEBAS AUTORIDAD RESPONSABLE ¹⁹	
PRUEBA DOCUMENTAL	HECHOS ACREDITADOS.
Copia credencial INE	Identidad de *** ***
Copia simple del Acuerdo IEEPCO-CG-13/2025	Entre otras cosas: Declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás normatividad aplicable, respecto del partido político local Partido Unidad Popular.
Copia simple de la sentencia del expediente *** ***, ACUMULADOS de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.	SEXTO. Efectos de la sentencia 152. Con base en lo expuesto, esta sentencia tiene los efectos siguientes: I. Se revoca la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a las conductas atribuidas a *** ***. II. Queda subsistente lo decidido respecto de las conductas de las que se acusó a *** ***. III. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reponer el procedimiento del juicio de la ciudadanía *** *** para que de a conocer al actor el segundo escrito de desahogo de vista presentado el once de septiembre junto con sus anexos y le otorgue un plazo para realizar las manifestaciones que correspondan. IV. Se ordena al Tribunal Electoral en cuestión que una vez efectuado lo anterior emita la sentencia que en Derecho corresponda respecto de las conductas atribuidas a *** ***. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. V. Por cuanto hace a las manifestaciones que se atribuyen a los demandados en la instancia local y que no fueron parte de ese asunto, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que los hagan valer en la vía que corresponda. R E S U E L V E PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave *** *** al diverso *** ***.

¹⁹ Pruebas documentales que serán valoradas conforme a lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios Local.



	SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.
Copia simple de la sentencia del expediente *** ** de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.	<p>R E S U E L V E</p> <p>PRIMERO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al ciudadano *** **.</p> <p>SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del *** **.</p> <p>TERCERO. Se tiene por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, atribuidos al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del *** **.</p> <p>CUARTO. Se ordena al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del *** **, al ciudadano *** ** y a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.</p>
Copia de la sentencia *** ** de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro.	<p>QUINTO. Efectos</p> <p>90. Al haber resultado sustancialmente fundados los planteamientos de la parte actora, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:</p> <p>i. Se revoca el acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral local dentro del expediente *** **.</p> <p>ii. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, relacionados con el reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral local.</p> <p>iii. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva el fondo de la controversia planteada por los actores ante dicha instancia.</p> <p>iv. Hecho lo anterior, el TEEO deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias respectivas.</p> <p>[...]</p> <p>R E S U E L V E</p> <p>PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.</p>

7.1. Obstrucción al ejercicio del cargo.

Los integrantes de la *CHyJ*, (con excepción de *** **), señalan como autoridad responsable al ciudadano *** **, Presidente de la entonces Comisión de Honor y Justicia del *PUP*. Persona a quien, le atribuyen la obstrucción al ejercicio del cargo como integrantes del órgano colegiado de justicia intrapartidario del partido local *PUP*²⁰; considerando para esto, la vulneración a su derecho de afiliación.

Aduciendo para ello, la falta de notificación sobre los procedimientos administrativos intrapartidarios generados ante su competencia, encausados por este Tribunal; así como la falta de su participación en las decisiones colectivas, que se hacen constar en

²⁰ Partido que actualmente ha perdido su registro, conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen de la Junta General Ejecutiva, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco y se declara la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/02/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, (IEEPCO-CG-13/2025) dato consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_13_2025%201.pdf

actas de sesión, donde a su vez aducen la falsificación de sus firmas asentada en dichos documentos como órgano colegiado, lo que consideran una usurpación de funciones.

Sobre estos mis hechos, la secretaria, segunda y tercera vocal, estiman que se acredita en su perjuicio la comisión de VPG.

La falta de convocatoria de la parte actora, para emitir resolución de manera colegiada la hacen en relación expediente administrativo intrapartidario *** **

De manera previa debe decirse que la *Sala Xalapa* el emitir la sentencia *** ** , por el cual, revoca el acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral local dentro del expediente *** **²¹, también dejó sin efectos todos los actos emitidos por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, relacionados con el reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, la falta de efectos jurídicos, no impide que se analice la conducta atribuible a la responsable, ya que posiblemente estos actos omisivos sucedieron y fueron consumados, siendo objeto de estudio, la conducta atribuible a *** ** .

De las constancias de autos, la parte actora no remite a este Tribunal pruebas idóneas para poder acreditar que hayan sido indebidamente convocados a las sesiones que como órgano colegiado debían realizar para tomar acuerdos sobre el procedimiento administrativo *** ** .

Asimismo, la parte actora no proporcionó los documentos o actas sesión de la **Comisión de Honor y Justicia**, en la que afirman se localizan las firmas dubitadas en las cuales desconocen su actuación colegiada.

²¹ Consultable en *** **



Sin embargo, a los actos administrativos relacionados con la controversia intrapartidaria ***** ***,** les asiste una presunción de legalidad, presunción que no fue debidamente controvertida por los demás integrantes de la CHyJ, ya que aducen que dentro de las resoluciones intrapartidarias se encuentran estampadas sus firmas, las cuales desconocen haberlas realizado.

Así, es necesario advertir, que los actos de autoridad (actos de la CHyJ) constituyen la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, la cual puede expresarse de dos formas:

- a) como una resolución dictada para concluir un procedimiento, y
- b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda.

Este tipo de actuaciones administrativas, están sometidas al principio de legalidad, dado que provienen de una potestad que tiene la autoridad en la ley, que, en el caso de estudio, son los estatutos del *PUP*.

Asimismo, los actos jurídicos gozan de un atributo de validez inherente a su expedición.

Esta presunción que los actos de autoridad son válidos en tanto no se demuestre lo contrario a través de un medio de control de regularidad, o bien, cuando aun siendo impugnado, no se alleguen al medio de control los elementos suficientes para desacreditar su correspondencia con el orden normativo aplicable.

En este sentido, la carga de probar la ilegalidad del acto, es para quien la invoca, siendo los integrantes de la *CHyJ*. Mismos que basaron su pretensión en afirmaciones generales sin aportar elementos probatorios idóneos para desacreditar la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable.

Sirve de criterio orientador lo previsto en las tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES. CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS**

IDÓNEAS²².” y “RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS²³.”

Las cuales hacen permisible concluir que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

Por lo que es el siguiente apartado se determina, la insuficiencia probatoria atribuible a la parte actora.

7.1.1. Falsificación de firmas.

Ahora, del análisis al escrito de demanda se tiene que la parte actora atribuye también la obstrucción al ejercicio de su cargo como miembros de la *CHyJ*, por lo que hace a la supuesta falsificación de sus firmas autógrafas en actas del expediente intrapartidario.

En esa situación, es claro que quien acusa de falsedad en la firma no aportan pruebas o algún otro elemento por medio del cual este Tribunal pueda evidenciar la ilegalidad aducida, en términos de la *Ley de Medios Local*, tal como se expone a continuación.

El artículo 9, numeral 1 inciso g), de la *Ley de Medios Local*, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas:

- Dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley;
- Mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y

²² Consultable en <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/detalle-tesis/>

²³ Consultable en <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/detalle-tesis/>



- Las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Así, la manifestación de falsificación no se limita exclusivamente a cuestiones de derecho, por lo que en este caso **no procede** la reversión de la carga de la prueba en favor de las actoras. En consecuencia, **ellas tenían la obligación** de aportar elementos probatorios suficientes para acreditar su afirmación.

La carga de la prueba recae en quien afirma un hecho, por lo que, al no tratarse de una cuestión meramente jurídica, era necesario que presentaran pruebas que sustentaran su argumento. La falta de elementos probatorios impide que el tribunal valore la existencia de la falsificación alegada, ya que no basta con la simple manifestación de las partes, sino que es indispensable el respaldo documental o pericial que permita confirmar la veracidad de lo expuesto.

La *Ley de Medios Local*, contempla un catálogo de elementos de prueba que pueden ser ofertados siendo a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; d) Presuncional, legal y humana; e) Instrumental de actuaciones; f) Confesional; g) Testimonial; y h) Pericial.

Sin embargo, la prueba pertinente para que la parte actora tuviera por indiciariamente acreditada la falsedad de las firmas a las que hacen referencia, resulta ser la prueba pericial, puesto que se necesitan conocimientos específicos y especiales que ayuden a este Tribunal a arribar a una conclusión indiciaria sobre la falta de autenticidad en la rúbrica dubitada.

Así, la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

La parte actora, no ofreció alguna prueba técnica para tener un indicio de la falsedad de las firmas, al no ser ofrecida, tampoco cumplió con los elementos del artículo 14, numeral 7, de la Ley de Medios.

Además, tampoco ofreció ni identificó los documentos en los cuales aduce la existencia de las firmas dubitadas, es decir, las que refieren son falsas.

La parte actora, se limitó a enunciar sus hechos con simples manifestaciones sin aportar medio de prueba idóneos para acreditarla, lo que resulta insuficiente para lograr la finalidad de la actora con dichos hechos, al carecer de sustento jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la razón esencial de la jurisprudencia número 1.a./J.31/2012, de rubro: **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETO UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ QUE ESTEN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES)”**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre las respectivas acciones que quienes acusan dicha falsedad, puedan iniciar para acreditar el acto antijurídico²⁴.

²⁴ Resulta de interés establecer, que, en relación a la objeción de autenticidad de documentos, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, en su artículo 334, refiere que:
Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad



También, resulta de interés establecer que el agravio la hace depender únicamente de su dicho, sin aportar adecuadamente elementos que así lo acrediten.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y medio que corresponda si así conviene a sus intereses.

Por lo expuesto, ante las manifestaciones generales e imprecisas, así como la falta de elementos probatorios, este Tribunal determina declarar ineficaz la parte relativa a la falsificación de las firmas de los miembros de la *CHyJ*.

7.2. Violencia política en razón de género.

En forma inicial, se resalta que las actoras, parten de concepciones subjetivas, realizando una valoración interna que se evidencia con sus expresiones como:

- El presidente de la comisión no los toma en cuenta, porque son mujeres indígenas.
- La secretaria de la *CHyJ* aduce ser menospreciada ya que el presidente la comisión dice ser político y es licenciado en derecho.
- Como las mujeres que son, se ve y se nota que nunca serán tomadas en cuenta en decisiones que contempla la comisión, consideran que fueron nombradas para ocupar el cargo de forma de membrete.
- Sienten que no sirven para participar o tomar decisiones que favorezcan al partido.

Así, resulta que estas reflexiones unilaterales no pueden ser atribuidas a la autoridad responsable, la forma de percibir internamente e interpretar la realidad, no se materializa de alguna manera a la autoridad responsable, pues parte de creencias o

o autenticidad del documento, el juez oírá incidentalmente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la definitiva.

Asimismo, el Código Penal para el Estado de Oaxaca, contempla tipos penales específicos, relacionados con este tipo de hechos puestos a conocimiento de este Tribunal, los cuales se encuentran previstos en los artículos 224 al 229 del mencionado cuerpo normativo.

suposiciones personales, sobre la conducta de la autoridad responsable.

La Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020, establece que la VPG, acontece cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Si bien en el presente caso, el ser parte de un órgano interno de un partido político, se asemeja a la calidad de un servidor público, al ser parte de un ente colectivo, que es elegido mediante votación de sus afiliados en asambleas electivas, en los cargos internos, brindan un servicio de tanto a la propia estructura de la entidad jurídica, como de sus simpatizantes y afiliados.

Es de explorado derecho, que, al ejercer funciones como miembros de la estructura interna de los partidos políticos, con su actuar pueden cometer actos constitutivos de VPG y de obstrucción a derechos político electorales.

Se ha señalado que, la VPG, cuando no se respeta y garantizan los derechos a la igualdad y no discriminación, también, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Conforme a la jurisprudencia 48/2016. “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, la VPG es de orden público, en este sentido las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

Por su parte la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN



EL DEBATE POLÍTICO” ilustra que existen cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.

- *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

Este elemento **se actualiza** ya que las actoras en la época de los hechos ejercían un cargo derivado de la elección popular realizada mediante asambleas dentro del partido político, además como fue enunciado la propia Sala Xalapa, determinó la integración de *CHyJ* que debía seguir desempeñando funciones y resolver los asuntos de su competencia.

Pues lo que es materia de estudio, son aquellos hechos que supuestamente acontecieron el año dos mil veinticuatro, relacionados con la tramitación del expediente administrativo ***

*** **

- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

Este elemento **se actualiza**, toda vez que los actos constitutivos de *VPG* pueden ser cometidos por cualquier persona, sin embargo, en el presente asunto, cobra especial interés la calidad del agente activo que supuestamente cometió los hechos denunciados; ya que le son atribuidos a *** ***, Presidente de la *CHyJ*.

- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Este Tribunal determina que **no se actualiza** este elemento, dado que los hechos denunciados no se encuentran acreditados, derivado que la parte actora no presentó elementos probatorios ni de manera circunstancial que demuestren que los eventos ocurrieron por algún elemento de género.

Si bien en los casos de violencia política en razón de género puede operar la reversión de la carga de la prueba en favor de la víctima, esta no exime a la parte actora de aportar un mínimo de indicios o elementos que sustenten su dicho. La aplicación de este principio se justifica cuando se acredita que la víctima enfrenta dificultades probatorias estructurales que le impiden acceder a pruebas directas, lo que hace necesario flexibilizar el estándar probatorio para garantizar el acceso a la justicia.

La reversión de la carga probatoria no opera de manera automática, sino que requiere que la parte denunciante aporte elementos que, al menos de manera indiciaria, generen una presunción sobre la existencia de la conducta denunciada. En este caso, la parte actora no proporcionó pruebas testimoniales, documentales, gráficas o de otra naturaleza que permitieran corroborar su versión de los hechos. Tampoco manifestó la existencia de algún impedimento que le haya imposibilitado reunir o presentar dichos elementos probatorios.

Por lo tanto, ante la falta de pruebas que sustenten su dicho y la ausencia de una justificación que explique la imposibilidad de recabar evidencia, no procede la reversión de la carga probatoria.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos denunciados ni demostrarse la imposibilidad de la parte actora para aportar pruebas, no se acredita el elemento en estudio.

- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Este elemento no **se actualiza**; toda vez que no se acreditó la existencia la obstrucción al ejercicio del cargo por tanto no se actualiza algún elemento de género.

- *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*



Sobre el quinto elemento, en su primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer. **No se actualiza** con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

Así, en el asunto que nos ocupa, tal como se razonó no fue posible acreditar la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo, de manera periférica, por lo que no se puede tener por acreditado el elemento del género, como en el caso de estudio.

Además, aun cuando se hubiera acreditado la posible existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo, puede dimensionarse que no atentó únicamente en contra de las actoras, sino que también repercutió contra los hombres integrantes de la misma *CHyJ*; es decir al Vocal 1, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en su momento a *** **

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia .
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se



ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima;

por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que, para que proceda la reversión de la carga probatoria en los argumentos señalados por la actora en su demanda, deben cumplirse los elementos previamente enunciados.

En el presente caso, las denunciantes no aportaron algún elemento probatorio que, siquiera de manera indiciaria o contextual, respalde sus afirmaciones.

Así, los enunciados como concepciones subjetivas internas de las actoras, sumado a que las actoras no señalan circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, de otros actos de la responsable, se reducen a afirmaciones genéricas e indistintas hacia el denunciado, lo cual no contribuye a la acreditación de la *VPG*.

En este sentido, la parte actora, mediante la reversión de la carga probatoria, tenía la expectativa que el denunciado demostrara que no realizó nada para evitar que las actoras tuvieran autoconcepciones internas y conclusiones subjetivas de lo que piensan, por ejemplo, al sentirse como membretes, sin proporcionar pruebas indiciarias o circunstanciales que apoyen sus manifestaciones.



Esta situación infringe el principio de presunción de inocencia, al exigir una prueba de descargo sin evidencia indirecta que vincule las manifestaciones denunciadas, en particular aquellas relacionadas con su condición de mujer.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Aun cuando no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo, analizando los elementos de manera contextual, no hay forma de evidenciar la existencia de estereotipos de género, pues no se demostró algún acto que influyera en la psique de las actoras que causara un daño emocional o psicológico, que hiciera posible a las actoras llegar a sus concepciones internas, además la obstrucción

del ejercicio del cargo, no se materializó de forma exclusiva hacia las mujeres integrante de la *CHyJ*.

Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Lo anterior, con sustento en la tesis XV/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”.

De ahí que, en el caso no se actualiza el elemento de género, identificado como el quinto elemento del test para analizar la *VPG*.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la actora promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca²⁵ en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares,

²⁵ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de la presente controversia será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁶, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

NOVENO. NOTIFICACIONES

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, en los domicilios autorizados para tal efecto; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Toda vez, la presente sentencia se emite en cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el expediente ***** ****; se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de esta resolución a *la Sala Xalapa* primeramente por correo electrónico y con posterioridad al domicilio donde tiene su residencia.

El mismo sentido, una vez que cuente con las constancias relativas a la notificación realizada a la parte actora de la presente sentencia, se ordena que las copias certificadas sean remitidas a la *Sala Xalapa*, primeramente, al correo electrónico y con posterioridad al domicilio donde tiene su residencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

²⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

ÚNICO. Se declara la inexistencia tanto de la obstrucción en el ejercicio del cargo como de la violencia política en razón de género atribuida al expresidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/46/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/38/2025**.